

**ACTA N° 419 DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL
CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL,
CELEBRADA EL 20 ABRIL DE 2017
“Año del Desarrollo Agroforestal”**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, siendo las Nueve y Quince horas de la mañana (09:15 a.m.) del **JUEVES 20 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**, previa convocatoria hecha al efecto, se reunió en Sesión Ordinaria el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en el Salón de Reuniones del CNSS, ubicado en la 7ma. Planta de la Torre de la Seguridad Social de esta ciudad capital, con la asistencia de los siguientes miembros: **DR. WINSTON SANTOS**, Viceministro de Trabajo y Presidente en Funciones del CNSS, **LIC. ANATALIO AQUINO**, Sub Director del INAVI; **DRA. CARMEN VENTURA**, Sub Directora del IDSS, **DR. WALDO ARIEL SUERO** y **DRA. MERY HERNÁNDEZ**, Titular y Suplente Representantes del CMD; **LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ**, Titular Representante del Sector Empleador; **DRA. ALBA RUSSO MARTÍNEZ**, Suplente Representante del Sector Empleador; **ING. JORGE ALB. SANTANA SUERO, SR. TOMÁS CHERY MOREL** y **SR. PRÓSPERO DAVANCE JUAN**, Titulares Representantes del Sector Laboral; **DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD** y **LICDA. HINGINIA CIPRIÁN**, Suplentes Representantes del Sector laboral; **LIC. EDWIN ENRIQUE PÉREZMELLA IRRIZARRY** y **LICDA. TERESA MÁRTEZ MELO**, Titular y Suplente Representantes de los Demás Técnicos de la Salud; **LIC. VIRGILIO LEBRÓN URBÁEZ**, Titular Representante de los Gremios de Enfermería; **ING. CELESTE GRULLÓN CHALJUB** y **LIC. FELIPE ENMANUEL DÍAZ SOTO**, Titular y Suplente Representantes de los Profesionales y Técnicos; **LIC. ORLANDO MERCEDES PIÑA** y **LICDA. KENIA NADAL CELEDONIO**, Titular y Suplente Representantes de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes; **LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES** y **LIC. FRANCISCO GUERRERO SORIANO**, Titular y Suplente Representantes de la Microempresa; y el **LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO**, Gerente General del CNSS y Secretario del CNSS.

Fue comprobada la ausencia de los Consejeros: **LIC. HÉCTOR VALDÉZ ALBIZU** y **LICDA. CLARISSA DE LA ROCHA**; y presentaron excusas los señores: **DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO**, **DRA. MERCEDES RODRÍGUEZ SILVER**, **DR. CÉSAR MELLA MEJIAS**, **LICDA. MARITZA LÓPEZ DE ORTÍZ**, **LICDA. ARACELIS DE SALAS** y **LICDA. RAYVELIS ROA RODRÍGUEZ**.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio apertura a la Sesión Ordinaria No. 419 y lectura a la agenda elaborada para el día de hoy.

AGENDA

Desarrollo de Agenda

- 1) Aprobación del Orden del Día
- 2) Juramentación del Representante ante el CNSS del Sector Empleador: Sr. Juan Alfredo De La Cruz (COPARDOM), como Titular. **(Informativo)**

- 3) Lectura y Aprobación del Acta No. 413 d/f 02/01/17. **(Resolutivo)**
- 4) Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:
- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo)**;
 - Comisión Permanente de Reglamentos: Informe para dejar sin efecto la **Resol. 246-02**, d/f 5/8/10. **(Resolutivo)**; **Resol. No. 239-02**, d/f 06/05/10: Se asigna a la Comisión de Reglamentos la elaboración de una propuesta de procedimiento para la entrega de los subsidios establecidos en el Reglamento de Riesgos Laborales. **(Resolutivo)**
 - Comisión Especial Resol. No. 418-04 d/f 30/03/17. **(Resolutivo)**
 - Informe Comisión Especial Resol. No. 364-02 d/f 05/02/15. **(Resolutivo)**
- 5) Recurso de Apelación interpuesto por ARS Universal, S. A., contra la Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017002476 d/f 15/03/17, mediante la cual otorga a la Sra. Carolin Elizabeth Félix Félix, el reembolso de los gastos incurridos en la realización del procedimiento de Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada. **(Resolutivo)**
- 6) Solicitud de revisión y/o consideración de la Resol. No. 417-04 d/f 16/03/17, que instruyó a la AEISS transferir a la TSS RD\$84,893,000.00, correspondientes a la Dase II del Proyecto XII. Comunicación del IDSS d/f 05/04/17. **(Resolutivo)**
- 7) Turnos Libres

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, dio inicio a la Sesión Ordinaria 419, después de haber sido comprobado el quórum reglamentario.

Desarrollo de la Agenda:

1) **Aprobación del Orden del Día**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, solicitó la posposición del informe de la Comisión Permanente de Reglamentos, respecto a la **Resol. No. 239-02** d/f 06/05/10: *Se asigna a la Comisión de Reglamentos la elaboración de una propuesta de procedimiento para la entrega de los subsidios establecidos en el Reglamento de Riesgos Laborales.* Esto en virtud de la solicitud realizada por el Director Ejecutivo de la ARLSS.

También solicitó la posposición del Informe Comisión Especial Resol. No. 364-02, que tiene que ver con FOPETCONS, para la próxima sesión ordinaria, a los fines de como Sector Gubernamental revisar dicho tema.

Sometió a votación el orden del día, con las observaciones propuestas. Aprobado.

En cuanto a los turnos libres, solo fue solicitado por el Lic. Rafael Pérez Modesto, Gerente General del CNSS.

2) **Juramentación del Representante ante el CNSS del Sector Empleador: Sr. Juan Alfredo De La Cruz (COPARDOM), como Titular. (Informativo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, procedió con la juramentación del Lic. Juan Alfredo De La Cruz, como Titular representante del Sector Empleador (COPARDOM); dándole la bienvenida a este Consejo.

3) **Lectura y Aprobación del Acta No. 413 d/f 02/01/17. (Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, sometió a aprobación el Acta No. 413. Aprobada con las observaciones enviadas.

Resolución No. 419-01: Se aprueba el Acta No. 413, d/f 02/01/17, con las observaciones realizadas.

4) Informe de la Comisiones Permanentes y Especiales:

- Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Renovación de Certificados Financieros. **(Informativo);**

El **Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto**, procedió a dar lectura a los informes de la Comisión, los cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación No. TSS-2017-1883 d/f 3/04/17.

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2017-1883, el vencimiento de dos (2) instrumentos de inversión por 228 Millones 208 Mil 417 pesos con 00/100 (RD\$94,000,000.00) y un superávit de meses anteriores por 100 Millones de pesos (RD\$100,000,000.00), según el detalle a continuación.

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Banco BHD León	B450675	11.90%	01/04/2017	119,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000474-0	12.00%	01/04/2017	109,208,417.00

Total inversiones con fecha de vencimiento el 1ero de abril 2017	228,208,417.00
Superávit operativo de períodos anteriores	100,000,000.00
Total disponible para inversión	328,208,417.00

Las propuestas de la Banca Múltiple para estas inversiones son las siguientes:

Entidad	Plazo en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
Banco Popular	8.80% ↓	8.90% ↑	9.00% ↑	9.10% ↑	9.20% ↑	8.80% ↑	8.50% ↑	-
Banco de Reservas	7.30%	7.35% ↓	7.40% ↓	7.45%	8.75%	8.80% ↑	8.95% ↓	-
Banco BHD León	8.45% ↓	8.47% ↓	8.50% ↓	8.53% ↓	8.55%	8.65% ↓	8.75% ↓	-
Banco del Progreso	7.50% =	8.20% =	8.25% =	8.50% =	-	8.50% =	9.00% =	-
Asociación Popular	9.00% =	9.10% =	9.10% =	9.15% =	9.20% =	9.25% =	9.35% =	9.45% =

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

Se recibieron propuestas de Títulos – Valores a largo plazo:

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transacción	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
INVERSIONES POPULAR	14/01/2026	8.90%	10.8750%	90,090,000.00	102,877,795.43	12,787,795.43	2,120,508.80	111.8407%	10,667,286.63

Se recibieron también propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPOs) de títulos del Banco Central o del Ministerio de Hacienda, las cuales se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
UNITED CAPITAL	-	-	10.00% =	10.25% ↑	-	10.35% ↑	10.65% ↑	-
JMMB	-	-	9.60% ↓	9.75% ↓	9.85% ↓	-	-	-
CCI	9.00% =	9.25% =	9.50% =	9.75% =	9.875% =	9.875% =	10.125% =	-
PARVAL	-	-	9.50% =	9.65% =	9.65% =	9.65% =	9.75% =	-
ALPHA	9.75% ↑	9.75% ↑	9.75% ↑	9.80% ↑	9.90% ↑	9.90% ↑	9.90% ↑	9.90% ↑

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

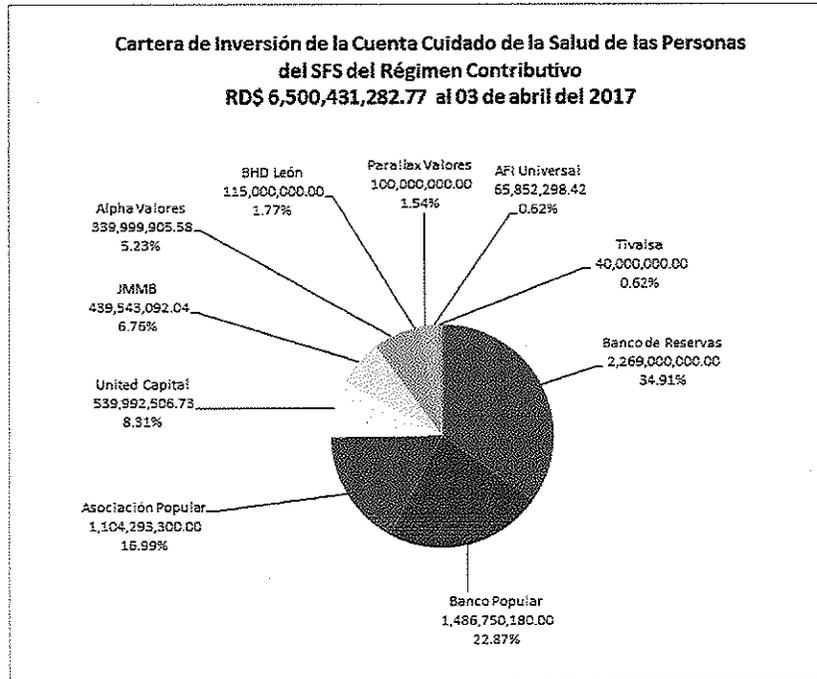
↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

Luego de analizar las diversas propuestas, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir 100 Millones de Pesos en Acuerdos de Recompra (REPO's) de Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2029 en el Puesto de Bolsa Parallax (PARVAL) a una tasa anual de 9.65% a 180 días plazo; 128 Millones de pesos en Certificados Financieros del BANCO POPULAR a una tasa anual de 9.20% a 150 días plazo; 100 Millones de pesos en Certificados Financieros de la ASOCIACIÓN POPULAR a una tasa anual de 9.25% a 180 días plazo.

Como resultado de la inversión aprobada, la cartera de inversiones de la Cuenta Cuidado de la Salud queda en 6 mil 500 millones 431 mil 282 pesos con 77/100 (RD\$6,500,431,282.77).

A continuación, se presenta la distribución de la cartera:



Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación No. TSS-2017-2063 d/f 10/04/17.

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2017-2063, el vencimiento de tres (3) instrumentos de inversión por 100 Millones de pesos con 00/100 (RD\$100,000,000.00), según el detalle a continuación.

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Banco de Reservas	402-01-314-000871-1	11.95%	09/04/2017	25,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000489-9	11.95%	09/04/2017	25,000,000.00
Banco BHD León	8474515	11.95%	13/04/2017	50,000,000.00
Total inversiones con fecha de vencimiento entre el 9 y 13 de abril 2017				100,000,000.00

Las propuestas de la Banca Múltiple para estas inversiones son las siguientes:

Entidad	Plazo en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
Banco Popular	9.00% ↑	9.00% ↑	9.00% ↑	9.10% =	9.20% =	8.70% ↓	8.40% ↓	-
Banco de Reservas	7.30% =	7.35% =	7.40% =	7.45% =	8.75% =	8.80% =	8.95% =	-
Banco BHD León	8.45% =	8.47% =	8.50% =	8.53% =	8.53% ↓	8.55% ↓	8.65% ↓	8.75%
Banco del Progreso	7.00% ↓	7.25% ↓	7.50% ↓	7.75% ↓	-	8.00% =	8.25% ↓	-
Asociación Popular	8.80% ↓	8.90% ↓	9.00% ↓	9.05% ↓	9.10% ↓	9.10% ↓	9.25% ↓	9.35% ↓

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

9

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

V-f-u

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

u.ady

MD15

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Se recibieron también propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPOs) de títulos del Banco Central o del Ministerio de Hacienda, las cuales se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
UNITED CAPITAL	-	-	10.45% ↑	10.50% ↑	-	10.65% ↑	10.65% =	-
JMMB	-	-	9.60% =	9.75% =	9.85% =	-	-	-
CCI	9.00% =	9.25% =	9.50% =	9.75% =	9.875% =	9.875% =	10.125% =	-
PARVAL	-	-	9.40% ↓	9.55% ↓	9.55% ↓	9.55% ↓	9.65% ↓	-
ALPHA	9.00% ↓	9.50% ↓	9.70% ↓	9.75% ↓	9.80% ↓	9.85% ↓	9.90% ↓	9.90% ↓

NOTA:

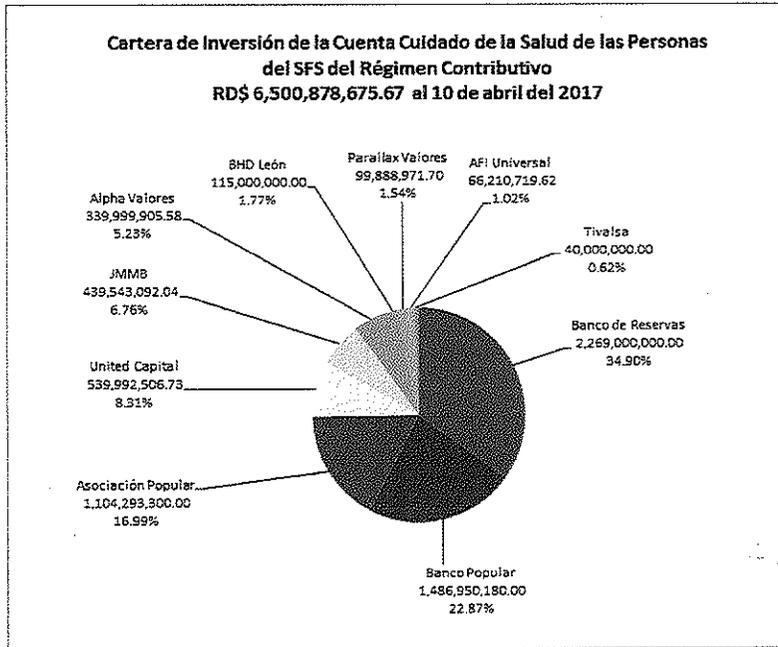
↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

Luego de analizar las diversas propuestas, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir 100 Millones de Pesos en Acuerdos de Recompra (REPO's) de Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2029 en el Puesto de Bolsa Parallax (PARVAL) a una tasa anual de 9.55% a 180 días plazo.

Como resultado de la inversión aprobada, la cartera de inversiones de la Cuenta Cuidado de la Salud queda en 6 mil 500 millones 878 mil 675 pesos con 67/100 (RD\$6,500,878,675.67). A continuación, se presenta la distribución de la cartera:



Resolución No. 236-01 d/f 8/04/2010: Vencimiento Certificados Financieros según comunicación No. TSS-2017-2142 d/f 18/04/17.

Desarrollo

El Ing. Henry Sahdalá, Tesorero, informó vía comunicación No. 2016-2142, el vencimiento de dos (2) instrumentos de inversión por 200 Millones de pesos con 00/100 (RD\$200,000,000.00), según el detalle a continuación.

Entidad	Instrumento	Tasa	Vencimiento	Monto
Banco de Reservas	402-01-314-000089-3	11.10%	20/04/2017	100,000,000.00
Banco de Reservas	402-01-314-000091-5	11.10%	20/04/2017	100,000,000.00
Total inversiones con fecha de vencimiento el 20 de abril 2017				200,000,000.00

[Handwritten signature]

Las propuestas de la Banca Múltiple para estas inversiones son las siguientes:

Entidad	Plazo en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
Banco Popular	9.00% =	9.00% =	9.00% =	9.10% =	9.20% =	8.70% =	8.40% =	-
Banco de Reservas	7.30% =	7.35% =	7.40% =	8.75% ↑	8.85% ↑	8.90% ↑	9.10% ↑	-
Banco BHD León	8.45% =	8.47% =	8.50% =	8.53% =	8.53% =	8.55% =	8.65% =	8.75% =
Banco del Progreso	6.75% ↓	7.00% ↓	7.25% ↓	7.50% ↓	-	7.65% =	7.90% ↓	-
Asociación Popular	8.80% =	8.90% =	9.00% =	9.05% =	9.10% =	9.10% =	9.25% =	9.35% =

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

Se recibieron además ofertas para Títulos-Valores a largo plazo:

Vendedor	Vencimiento	Rendimiento	Cupón	Valor Nominal	Valor Transado	Diferencia	Cupón	Precio Limpio	Prima (Descuento)
Inversiones Reservas	22/02/2019	9.70%	12.00%	50,000,000.00	52,826,003.90	2,826,003.9	936,986.30	103.7780%	1,889,017.60

Se recibieron también propuestas de los Puestos de Bolsa para Acuerdos de recompra (REPOs) de títulos del Banco Central o del Ministerio de Hacienda, las cuales se detallan a continuación:

Entidad	Plazos en días							
	30	60	90	120	150	180	360	720
UNITED CAPITAL	-	-	10.45% =	10.50% =	-	10.65% =	10.65%	-
JMMB	-	-	9.60% =	9.75% =	9.85% =	-	-	-
CCI	8.875% ↓	9.00% ↓	9.25% ↓	9.50% ↓	9.50% ↓	9.75% ↓	9.875% ↓	-
PARVAL	-	-	9.40% =	9.50% ↓	9.50% ↓	9.50% ↓	9.60%	-
ALPHA	9.80% ↑	9.80% ↑	9.80% ↑	9.85% ↑	9.95% ↑	9.95% ↑	9.95%	9.95% ↑

NOTA:

↑ Cotización al alza con relación a la semana anterior

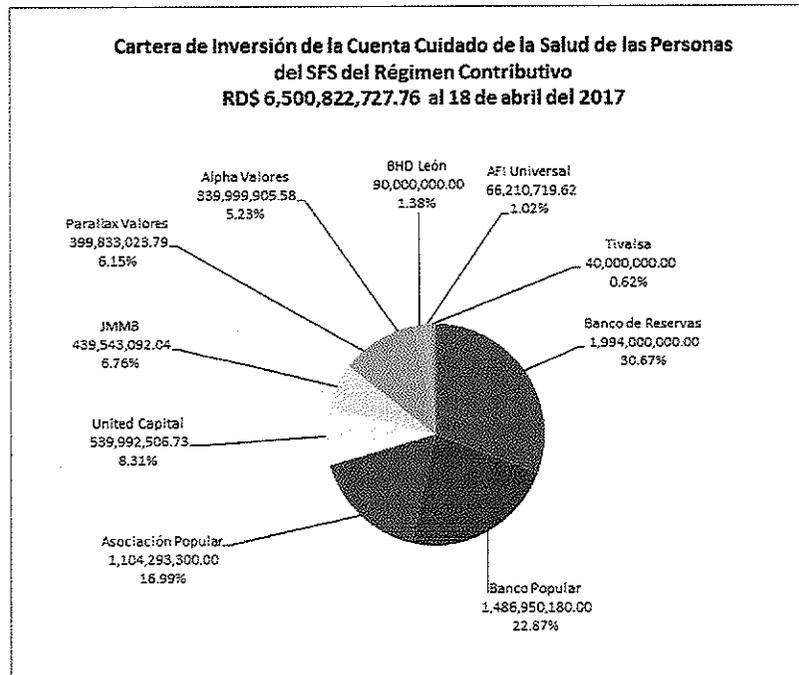
↓ Cotización a la baja con relación a la semana anterior

= Cotización igual a la semana anterior

Luego de analizar las diversas propuestas, los Miembros de la Comisión acordaron por unanimidad invertir 200 Millones de Pesos en Acuerdos de Recompra (REPO's) de Títulos del Ministerio de Hacienda con vencimiento al 2029 en el Puesto de Bolsa Parallax (PARVAL) a una tasa anual de 9.50% a 150 días plazo.

Como resultado de la inversión aprobada, la cartera de inversiones de la Cuenta Cuidado de la Salud queda en 6 mil 500 millones 822 mil 727 pesos con 76/100 (RD\$6,500,822,727.76).

A continuación, se presenta la distribución de la cartera:



- Comisión Permanente de Reglamentos: Informe para dejar sin efecto la **Resol. 246-02** d/f 5/8/10.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, explicó que la Ley en el párrafo del Artículo 96 establece que:

Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional. Por tanto, estos fondos serán invertidos en el territorio nacional y en caso de que una parte de los mismos pudieran invertirse en el exterior, se tendrá que contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). El CNSS dictará las normas complementarias que reglamentarán este tipo de inversión.

La Comisión llamó a los sectores involucrados: Banco Central, técnicos del Gobierno, etc., y se llegó a la conclusión de que la República Dominicana, en el momento actual, invertir los fondos de pensiones en moneda extranjera, constituye un riesgo para la moneda nacional, ese es el punto clave de todo esto; pero, además, de que las reglamentaciones establecidas para todo

tipo de inversiones, ya están elaboradas y aprobadas. Otro elemento es que la ley se está discutiendo, y cualquier cosa deberá tomarse en cuenta en dicha discusión.

Por consiguiente, vimos que esa resolución estaba pesando, como un elemento de falta al Consejo, que tiene 7 años y no se ha resuelto nada; entonces, el criterio de la Comisión es dejar sin efecto dicha resolución y derogarla. En otra ocasión, y si las circunstancias lo permiten, podría retornarse el tema, pero no dejarlo como un elemento de peso para el Consejo.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la parte in fine de la propuesta, la cual forma parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución del CNSS No. 246-02 d/f 05/08/2010, toda vez que, carecen de objeto los mandatos establecidos en la misma, ya que en su mayoría se encuentran regulados y en relación a la inversión de los fondos de pensiones en el exterior, en la actualidad, la Ley 87-01 que crea el SDSS está siendo objeto de una revisión profunda para ser modificada con el consenso de todos los actores del SDSS.

SEGUNDO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

La Consejera Mery Hernández, preguntó qué fue lo que motivó esa resolución anterior.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, todavía la Ley requiere de algunos ajustes, todavía faltan muchos reglamentos por elaborar; en el 2010 no existía instrumento de inversión en moneda extranjera, y no existían los reglamentos, lo cual no es necesario, ya está reglamentado.

Además, de que sería una locura tomar alrededor de los RD\$400.0 mil millones que tiene el Fondo de Pensiones, que ha garantizado la estabilidad macroeconómica del país, y tomar una parte de ese dinero, para invertirlo en moneda extranjera, que presiona la tasa de cambio, lo que aumenta la inflación y crea crisis interna.

Lo principal para nosotros es mantener la estabilidad económica del país, no podemos actuar de manera irresponsable, y afectar la economía nacional, pensando que el tema está desligado de la sociedad en conjunto; no tiene sentido tener esa resolución como pendiente; no hemos decidido ni a favor ni en contra, solamente la dejamos sin efecto, si mañana, hay la necesidad, pues se retorna el tema.

No habiendo más preguntas ni observaciones, procedió a someter a votación la propuesta. Aprobada.

Resolución No. 419-02: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 05 de agosto del 2010 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 246-02, mediante la cual

instruyó a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) redactar y enviar una propuesta con una normativa complementaria, de conformidad con el párrafo del Artículo 96 de la Ley 87-01, un procedimiento para la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, el proceso de selección del representante Técnico de los Afiliados y presentar una propuesta de políticas para la inversión y diversificación de los fondos de pensiones.

CONSIDERANDO 2: Que todas las instituciones públicas están sujetas al Principio de Legalidad de la Administración Pública, en virtud del cual sólo pueden realizar aquello que la ley le ordene expresamente.

CONSIDERANDO 3: Que en relación a lo establecido en el Párrafo del Artículo 96 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debe tomar en cuenta que en la actualidad, dicha Ley está siendo objeto de una revisión profunda para ser modificada con el consenso de todos los actores del SDSS.

CONSIDERANDO 4: Que respecto a los procedimientos de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRYLI), conforme a la comunicación enviada por la SIPEN, se verificó que éstos se encuentran establecidos en el Reglamento Interno de la CCRyLI, aprobado por sus miembros, en fecha 3 de diciembre del año 2002, de conformidad con el Artículo 97 del Reglamento de Pensiones, razón por la cual, la elaboración de una propuesta de estos procedimientos, carece de objeto y debe ser dejado sin efecto.

CONSIDERANDO 5: Que por otra parte, respecto a la forma de selección del representante Técnico de los Afiliados ante la CCRyLI, conforme señala la SIPEN, históricamente y en la actualidad, este procedimiento ha sido realizado por las Confederaciones de las Centrales Sindicales, quienes son representantes de los trabajadores en el CNSS.

CONSIDERANDO 6: Que así mismo, en cuanto a la elaboración de una propuesta de políticas para la inversión y diversificación de los fondos de pensiones, señalamos que, estas políticas se encuentran establecidas en los Artículos 95 al 105 de la Ley 87-01 sobre el SDSS; los Artículos 85 al 98 del Reglamento de Pensiones y las resoluciones emitidas por la SIPEN sobre el tema, razón por la cual, este mandato carece de objeto y debe ser dejado sin efecto.

CONSIDERANDO 7: Que igualmente, para los efectos de determinar la diversificación de las inversiones, que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con los recursos de los fondos de pensiones, la Comisión Clasificadora de Riesgos emitió la Resolución No. 121, d/f 13/12/16 sobre los Límites de Inversión para los Fondos de Pensiones, la cual establece los instrumentos en los cuales pueden ser invertidos los fondos de pensiones, razón por la cual, carece de objeto la contratación de un experto internacional para evaluar alternativas de inversión de los fondos de pensiones y este mandato debe ser dejado sin efecto.

CONSIDERANDO 8: Que luego de verificar el análisis realizado por la Comisión Permanente de Reglamentos y las disposiciones legales precedentemente expuestas, consideramos que, los mandatos contenidos en la Resolución del CNSS No. 246-02 d/f 05/08/2010, carecen de objeto, por lo que, deben ser dejados sin efecto.

VISTAS: La Constitución de la República; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Reglamento Interno de la CCRyLI, el Reglamento de Pensiones y la Resolución No. 121, d/f 13/12/16.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la **Resolución del CNSS No. 246-02 d/f 05/08/2010**, toda vez que, carecen de objeto los mandatos establecidos en la misma, ya que en su mayoría se encuentran regulados y en relación a la inversión de los fondos de pensiones en el exterior, en la actualidad, la Ley 87-01 que crea el SDSS está siendo objeto de una revisión profunda para ser modificada con el consenso de todos los actores del SDSS.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS a notificar a las instancias del SDSS la presente resolución.

- **Resol. No. 239-02** d/f 06/05/10: Se asigna a la Comisión de Reglamentos la elaboración de una propuesta de procedimiento para la entrega de los subsidios establecidos en el Reglamento de Riesgos Laborales. **(Resolutivo)**

Pospuesto a solicitud del Sector Gubernamental.

- Comisión Especial Resol. No. 418-04 d/f 30/03/17. **(Resolutivo)**

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, son cinco (5) Recursos de Apelación sometidos por la ARS Universal, todos tienen la misma respuesta, porque la Comisión que lo vio, declaró inamisible dichos recursos, sin necesidad de ver el fondo y sin necesidad de ver los argumentos, en virtud de que fueron extemporáneos, o sea, fuera de plazo, con plazos excesivamente vencidos, desde enero a marzo, cuando el Reglamento de Apelaciones establece como plazo un (1) mes.

Soy partidario, salvo de que ustedes consideren lo contrario, de que en el acta que se levante queden desglosados cada uno de los recursos, lo aprobemos como un todo, porque la respuesta es la misma para los cinco (5); la Comisión puede corroborar que no conoció la intimidad de esos recursos, no conoció el fondo de esos recursos, solamente vió que en términos procedimentales, no cumplieron con el elemento del plazo, por tanto, los declaramos inadmisibles en el ámbito administrativo, desvinculando al Consejo de los mismos.

Si les parece bien, el Gerente dará lectura a la parte in fine de uno de los recursos, ya que es lo mismo, sólo cambia el nombre de la persona involucrada, así será mucho más práctico.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, procedió a dar lectura a la parte in fine de una de las propuestas, las cuales forman parte íntegra y textual de la presente acta, a saber:

- **EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

El Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos, sometió a votación las propuestas, reiterando que son cinco (5) los Recursos de Apelación, que contendrían el mismo dispositivo, solo cambia el nombre de la persona involucrada en el mismo. Aprobados los Cinco (5) Recursos de Apelación, tal como se describe a continuación:

Resolución No. 419-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Albá Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a otorgar la cobertura del procedimiento Radiocirugía Estereotáxica con técnica Gamma Knife a favor del afiliado Diego Miguel López Fernández, indicado como tratamiento para el diagnóstico del "Cáncer", el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015", para garantizar la atención integral del citado afiliado.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 423 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus

normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: **“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”**.

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado, a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 13/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000490, d/f 13/01/2017 (**Diego Miguel López Fernández**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.057183, d/f 20/12/2016 (**Edy Altagracia Quiñones Reyes**) emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a otorgar la cobertura del medicamento Trozolet, a favor de la afiliada Edy Altagracia Quiñones Reyes, indicado como tratamiento para el diagnóstico del "Cáncer", el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015", para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU Nos. 057183, d/f 20/12/2016, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 424 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183, d/f 20/12/2016 (Edy Altagracia Quiñones Reyes), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la**

República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...].

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado, a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183 (**Edy Altigracia Quiñones Reyes**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 20/12/2016, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183 (**Edy Altigracia Quiñones Reyes**) emitida por la SISALRIL en fecha 20/12/2016, fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**

en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No. 057183, de fecha 20/12/2016 (**Edy Altagracia Quiñones Reyes**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-05: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a *otorgar la cobertura del medicamento* Permetrexed 750 mg a favor de la afiliada Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez, indicado como tratamiento para el diagnóstico del "Cáncer", el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015", para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 427 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**".

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado, a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 18/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000562, d/f 18/01/2017 (**Maritza Gertrudis Tineo Bermúdez**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Higinia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017 (**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a *otorgar la cobertura de los medicamentos* Xeloda y Bondronat a favor de la afiliada Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario, indicados como tratamiento para el diagnóstico del "Cáncer", el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015", para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 425 de fecha 15 de

marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017(Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: "**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**".

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado, a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f

05/01/2017(**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 06/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017(**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000275, d/f 05/01/2017(**Miosotis Altagracia Roque Holguín de Rosario**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

Resolución No. 419-07: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veinte (20) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, constituido por sus Consejeros los señores: Lic. José Ramón Fadul, Dr. Winston Santos, Dra. Altagracia Guzmán

Marcelino, Dra. Mercedes Rodríguez, Dr. César Mella, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Alba Russo Martínez, Licda. Rayvelis Roa, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Próspero Davance Juan, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. Hinginia Ciprián, Dra. Margarita Disent, Lic. Edwin Enrique Pérezmella Irizarry, Licda. Teresa Mártez Melo, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Mery Hernández, Lic. Virgilio Lebrón Urbáez, Licda. Aracelis de Salas Alcántara, Ing. Celeste Grullón Chaljub, Lic. Felipe E. Díaz Soto, Lic. Orlando Mercedes Piña, Licda. Kenia Nadal Celedonio, Licda. Eunice Pinales y Lic. Francisco Guerrero Soriano.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 15 de marzo del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)**, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita con el RNC No. 1-24-00560-4, con su domicilio ubicado en la Ave. Winston Churchill No. 1100, Torre Seguros Universal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Rep. Dom., debidamente representada por su Gerente General, la señora **Zhaira Ylonka Guadalamar Abréu**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**); emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

RESULTA: Que mediante la comunicación recurrida en apelación, la **SISALRIL** instruyó a la recurrente **ARS Universal** a otorgar la cobertura del medicamento Perjeta 420 mg, a favor de la afiliada Ignacia Raquel Vargas de Aybar, indicado como tratamiento para el diagnóstico del "Cáncer", el cual se encuentra contemplado en el Grupo 9 del Catálogo de Prestaciones del PBS/PDSS, en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 3 y 129 de la Ley 87-01 y el Artículo Quinto de la Resolución del CNSS No. 375-02 d/f 29/10/2015", para garantizar la atención integral de la citada afiliada.

RESULTA: Que al no estar conforme con la instrucción recibida, la **ARS UNIVERSAL**, interpuso en fecha 14/03/2017, formal Recurso de Apelación en contra de la citada comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017, solicitando la revocación de la misma.

RESULTA: Que posterior a la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **ARS UNIVERSAL**, el CNSS mediante la comunicación No. 426 de fecha 15 de marzo del 2017, procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Social, señalando que dicho Recurso de Apelación, no cumple con el plazo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo, a los fines de determinar si el mismo sería declarado inadmisibile.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 418-04 de fecha 30 de marzo del 2017**, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) se conformó una Comisión Especial para revisar el citado Recurso de Apelación.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A., (ARS UNIVERSAL)**, en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO 2: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS establece lo siguiente: **"Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]"**

CONSIDERANDO 4: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el mismo se refiere a un Recurso de Apelación, tal como lo establece el artículo 8 del Reglamento previamente citado.

CONSIDERANDO 5: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado, a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 6: Que el Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, indica en su **Artículo 11**, que el plazo para recurrir en apelación es de **30 días**, contados a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición. En ese sentido, como la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**) fue recibida por la parte recurrente en fecha 18/01/2017, se evidencia que, entre la fecha en que la comunicación fue recibida y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **ARS UNIVERSAL** el día 14/03/2017, transcurrieron más de los Treinta (30) días establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO 7: Que en virtud a lo antes expresado, este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11, del Reglamento previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO 8: Que conforme a lo establecido en el Artículo 46 de la citada Ley, "Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa".

CONSIDERANDO 9: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y en virtud de las disposiciones legales analizadas por la Comisión Especial apoderada para la revisión del presente Recurso de Apelación, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente **ARS UNIVERSAL** interpuso el Recurso de Apelación contra la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**), fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señaladas en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL)** en contra de la comunicación SISALRIL OFAU No.2017000563, d/f 18/01/2017 (**Ignacia Raquel Vargas de Aybar**), emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el presente recurso.

- Informe Comisión Especial Resol. No. 364-02 d/f 05/02/15. (Resolutivo)

Postpuesto a solicitud del Sector Gubernamental.

- 5) **Recurso de Apelación** interpuesto por **ARS Universal, S. A.**, contra la **Comunicación de la SISALRIL OFAU No. 2017002476 d/f 15/03/17**, mediante la cual otorga a la Sra. **Carolin Elizabeth Félix Félix**, el reembolso de los gastos incurridos en la realización del procedimiento de Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada. **(Resolutivo)**

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, procedió a conformar la Comisión especial que conocería dicho Recurso de Apelación, a saber: Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Dra. Alba Russo Martínez, Representante del Sector Empleador; el Sr. Tomás Chery Morel, Representante del Sector Laboral; la Dra. Mery Hernández, en representación del CMD; y el Lic. Francisco Guerrero, en representación de los Trabajadores de la Microempresa.

Luego sometió a votación la propuesta. Aprobado.

Resolución No. 419-08: Se crea una Comisión Especial conformada por: el Lic. Anatalio Aquino, Representante del Sector Gubernamental; quien la presidirá, la Dra. Alba Russo Martínez, Representante del Sector Empleador; el Sr. Tomás Chery Morel, Representante del Sector Laboral; la Dra. Mery Hernández, en representación del CMD; y el Lic. Francisco Guerrero, en representación de los Trabajadores de la Microempresa, para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS Universal, S. A.**, contra la Comunicación de la **SISALRIL OFAU No. 2017002476**, d/f 15/03/17, mediante la cual se le otorga a la **Sra. Carolin Elizabeth Félix Félix**, el reembolso de los gastos incurridos en la realización del procedimiento de Radiocirugía Estereotáxica con Acelerador Lineal, Dosis Fraccionada. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

6) **Solicitud de revisión y/o consideración de la Resol. No. 417-04 d/f 16/03/17, que instruyó a la AEISS transferir a la TSS RD\$84,893,000.00, correspondientes a la Dase II del Proyecto XII. Comunicación del IDSS d/f 05/04/17. (Resolutivo)**

La **Consejera Carmen Ventura**, buenos días consejeras y consejeros, bueno el recién pasado 16 de marzo, aprobamos tal y como dice el Presidente en Funciones del Consejo, la Resolución No. 417-04, que instruye a la Administradora de Estancias Infantiles, transferir a la Tesorería de la Seguridad Social el monto de RD\$84,893,000, correspondiente a la Fase II del Proyecto 12, pendiente de ejecutar, y que sea colocado nuevamente en la Cuenta de Estancias Infantiles, que administra la Tesorería de la Seguridad Social.

En ese sentido, también la referida resolución, instruye a la AEISS remitir a la Comisión Especial de Estancias Infantiles, informes mensuales detallados, de los avances de cada una de las obras, así como los informes sobre las obras ejecutadas, a los fines de que la Comisión revise y verifique su cumplimiento, y apruebe las transferencias correspondientes, para el pago de las mismas, acorde con los acuerdos contractuales en cada caso.

Con relación a las condiciones contractuales en cada caso, queremos externar que los referidos contratos fueron suscritos en fecha 14 de octubre del 2016, el que corresponde a la construcción de la Estancia Infantil de Villa González; y el 14 de noviembre del 2016 con el contrato que se suscribió para la remodelación de 100 cubículos.

Como todo sabemos, la normativa relativa a las Compras y Contrataciones del Estado establece de manera muy clara que ningún proceso de licitación debe de iniciar sin que la entidad contratante tenga la disponibilidad presupuestaria, incluso los llamados a licitación,

deben tener una certificación de la entidad contratante, donde conste esa apropiación presupuestaria.

En este momento, estamos siendo objeto de auditoría, tanto de la Contraloría General de la República como de la Cámara de Cuentas, y obviamente los auditores han estado pendientes de esa asignación. Que quizás la Comisión Especial de Estancias Infantiles en vez de primero conozca la cubicación, y después instruya a que la TSS transferir el monto de dicha cubicación a la Cuenta de Estancias Infantiles; que sea al revés, que nosotros tengamos la disponibilidad, y que cada cubicación sea remitida para conocimiento de la Comisión, para que conste la utilización de esos fondos, incluso se revise. En caso de que no hubiese dificultad alguna, pudiéramos considerarlo.

Bueno en el caso de Villa González, RD\$27,952,876 fue el monto aprobado para la construcción; RD\$12,703,597.12 el monto aprobado para Cien Fuegos; y que esos valores sean retenidos en la Cuentas de Estancias Infantiles.

Otra situación con las que nos encontramos, es que los contratos expresan de manera muy categórica, que cada cubicación debe de ser presentada cada 30 días, y que a los 10 días, a más tardar, vence se hayan pagado. Entonces, no necesariamente esas fechas van a coincidir con la reunión de la Comisión de Estancias Infantiles, ni con reuniones del Consejo, y nosotros somos flexibles de ser demandados en daños y perjuicios; por lo que solicitamos que la Comisión reconsidere ese artículo, y si lo considera pertinente sea modificado.

La **Consejera Alba Russo Martínez**, entiendo que este tema debería volver a la Comisión Especial de Estancias Infantiles, a fines de que se analice la solicitud presentada, porque la realidad es que, al momento de tomar esa decisión, fue un tema fue muy ponderado, en cada uno de los aspectos: de las contribuciones, de los plazos, de los montos, etc.

Sugirió que se establezca un plazo breve a la Comisión, para revisar la solicitud, a los fines de que se devuelva, y se conozca en una sesión extraordinaria, la próxima semana porque es un tema que debe decidirse ya, no puede quedarse en el aire, y es una resolución que ya fue tomada, y no está siendo cumplida.

El **Consejero Jorge Santana Suero**, primero decir que estamos de acuerdo que se envíe a la Comisión, para que entren en detalle de los argumentos planteados por la Dra. Ventura, y recordar que al momento de traer esa propuesta de resolución, se plantean unos elementos de ¿por qué el dinero no puede estar allá?, que no vale la pena recordar ahora, pero que en este caso, al devolver este punto a la Comisión, todos y cada uno de esos elementos se conozcan a fondo, para que no tengamos inconvenientes con la resolución, qué argumentos válidos vuelvan a aparecer, que no se tenga que distribuir la resolución.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, está ahí la propuesta, entiendo que debe ser enviada a la Comisión Especial de Estancias Infantiles. Con relación a la propuesta de la Consejera Russo, que se haga una sesión extraordinaria, considero que no es necesario, que el tema puede esperar los quince (15) días reglamentarios de la próxima sesión ordinaria porque no estamos hablando de contratos, si no que debe liquidarse el pago

posiblemente, ellos todavía tienen el dinero, no ha sido reintegrado el dinero a la TSS. Por lo que propongo que el tema sea remitido a la Comisión Especial de Estancias Infantiles, y que dicha Comisión presente su informe al Consejo en un plazo de quince (15) días. Aprobado.

Resolución No. 419-09: Se remite a la Comisión Especial de Estancias Infantiles la solicitud de revisión y/o consideración de la Resolución Del CNSS No. 417-04, d/f 16/03/17, que instruyó a la AEISS transferir a la TSS, la suma de RD\$84,893,000.00, correspondiente a la Fase II del Proyecto XII. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS, en un plazo de quince (15) días.

7) Turno Libre.

El Gerente General del CNSS, Lic. Rafael Pérez Modesto, sucede que como Gerencia hemos establecido la norma de que quede constancia en las actas del Consejo, sobre cada actividad especial, cuando se trata de asuntos y acuerdos internacionales, presentando un informe respecto a la misma.

Estuvimos en Argentina hace unas tres semanas, y les presentamos a ustedes un informe del XVI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, a grandes rasgos, que debe de estar en sus carpetas.

Aquí se conocieron la dificultad de los avances en Seguridad Social en el Continente Iberoamericano, y realmente ellos ponderaron mucho los avances en la República Dominicana, y muchas de nuestras experiencias; hay situaciones de fondo, difíciles, en alguno de esos países, en el propio Argentina, no solamente en el aspecto de la seguridad social sino también de mucha inestabilidad en los aspectos políticos y laborales.

Durante los días que estuvimos hubo grandes movilizaciones y protestas por el problema de los fondos de pensiones en diferentes países; trajimos el informe y lo sustentamos a ustedes, del acta de dicha reunión, y al mismo tiempo una comunicación de ellos, felicitando la participación de República Dominicana, con nuestra presencia, según ellos, de mucho agrado y muy inquietos en conocer la misma.

A misma raíz de eso, una institución de más alcance que la (AISS), que es la Asociación Interamericana de Seguridad Social, tiene el interés de venir al país y de tener un contacto con el Consejo y con todas las instituciones del Consejo; eso será probablemente en junio, para conocer parte de las particularidades. Nosotros por razones financieras, no somos miembros de esa institución.

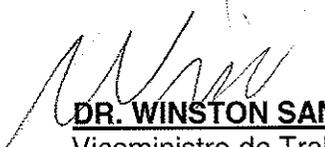
En la reunión de la OISS estuvieron presentes SIPEN, SISALRIL y el CNSS, al Consejo ellos le cubrieron los gastos de viaje y alojamiento, las demás instituciones asumieron sus responsabilidades. Pero esta vez la AISS quiere venir a la República Dominicana, por primera vez, a conocer la realidad de aquí e intercambiar con el Consejo, y con otras instituciones.

Queríamos que eso constara en acta, no es necesario extenderlo más de la cuenta, si no que lo lean, lo ponderen y en su oportunidad, podríamos intercambiar impresiones con esa institución, que tiene un peso específico en la OIT y en todos los organismos de Seguridad Social del mundo.

La **Consejera Eunice A. Pinales**, buenos días. Les pido disculpas a todos, es que teníamos una reunión con la TSS, que chocaba con esta. Además, tenemos un programa en la Confederación que es de "Emprendimiento Pymes", dedicado a jóvenes universitarios, los mejores son seleccionados por las universidades, para este proyecto; y eso fue lo que nos hizo llegar un poco tarde.

Al nuevo representante del Sector Empleador, le damos la bienvenida, y nos disculpamos por no haber estado en el momento de su juramentación.

El **Presidente en Funciones del CNSS, Dr. Winston Santos**, habiendo finalizado el tema, y siendo las 10:15 a.m. dio por cerrada la Sesión, en fe de la cual se levanta la presente Acta que firman todos los Miembros del Consejo presentes en la misma.



DR. WINSTON SANTOS
Viceministro de Trabajo y
Presidente en Funciones del CNSS

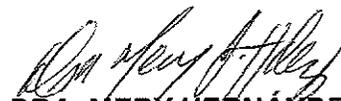


LIC. ANATALIO AQUINO
Sub Director INAVI

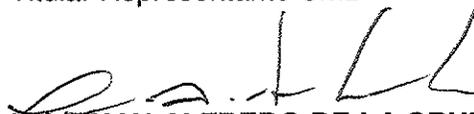
DRA. CARMEN VENTURA
Sub Directora del IDSS



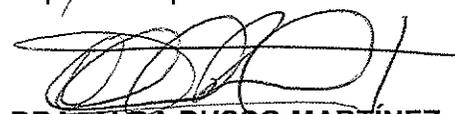
DR. WALDO ARIEL SUERO
Titular Representante CMD



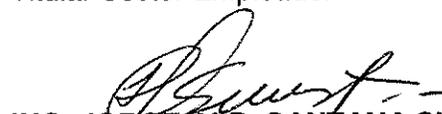
DRA. MERY HERNÁNDEZ
Suplente Representante CMD



LIC. JUAN ALFREDO DE LA CRUZ
Titular Sector Empleador



DRA. ALBA RUSSO MARTÍNEZ
Suplente Sector Empleador



ING. JORGE ALB. SANTANA SUERO
Titular Sector Laboral



SR. PRÓSPERO DAVANCE JUAN
Titular Sector Laboral



SR. TOMÁS CHERY MOREL
Titular Sector Laboral


DRA. MARGARITA DISENT BELLIARD
Suplente Sector Laboral


LICDA. HINGINIA CIPRIÁN
Suplente Sector Laboral

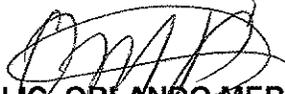

ING. CELESTE GRULLON CHALJUB
Titular de los Profesionales y Técnicos


LIC. FELIPE ENMANUEL DÍAZ SOTO
Suplente de los Profesionales y Técnicos


LIC. EDWIN E. PÉREZMELLA I.
Titular Representante de los Demás
Profesionales de la Salud


LICDA. TERESA MÁRTEZ MELO
Suplente Representante de los Demás
Profesionales de la Salud


LIC. VIRGILIO LEBRÓN
Titular Gremios de Enfermería


LIC. ORLANDO MERCEDES PIÑA
Titular de los Discapacitados


LICDA. KENIA NADAL CELEDONIO
Suplente de los Discapacitados


LICDA. EUNICE ANTONIA PINALES
Titular Representante de la Microempresa


LIC. FRANCISCO GUERRERO SORIANO
Suplente Representante de la Microempresa


LIC. RAFAEL PÉREZ MODESTO
Gerente General y Secretario del CNSS